

SIPP N° 153-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las diez horas
con treinta y cinco minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, a las catorce horas con treinta
minutos del día cinco de junio del año en curso, interpuesta por el ciudadano

en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la petición
expuso: *"Listado de electricistas San Salvador"*.

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES
SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del
requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley
de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la
Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, dándosele así el trámite correspondiente a la
solicitud de información.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d."
Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida,
garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP;
asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la
solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de
que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se*

*encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a:
Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.*

- III. *La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece "La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.". El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: "Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información."*

El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta "Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información". El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa "Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días

hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa..."

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano Quiñonez, remitió el Listado de Electricistas del área de San Salvador, en la cual constan nombres, direcciones y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, el Art. 6 letra a LAIP, que dice: "Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga."
- V. La UAIT con base a al mandato del Art. 33 LAIP, prohibición de difusión de datos personales, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual se les informó sobre la solicitud de sus datos personales y así **manifestarán por escrito su consentimiento**, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, no se tiene registrado correo electrónico, correspondencia recibida u otro documento en el cual se establezca la respuesta de autorización por parte de los técnicos electricistas notificados, entendiéndose de esta manera una negativa de parte de ellos, por lo que no estamos autorizados para entregar dicha información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP.

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial, según el Art. 24 literal c) de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio,

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano según lo fundamentado en el considerando IV, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



Oficial de Información Institucional.

IA/rc